

Entrada 964-2020

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, presentada por el Licenciado Armando Guerra Espinoza a favor de **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**, interpuesto contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El Activador de la Acción de Hábeas Corpus en estudio, explica que el señor **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**, fue aprehendido el lunes 23 de noviembre de 2020, por agentes de la Policía Nacional, en atención a una supuesta Alerta Roja con fines de Extradición, hacia el Estado Federativo de Brasil y, trasladado posteriormente, el 24 de noviembre al Albergue de Migración, localizado en Curundu.

Sostiene que la Directora General del Servicio Nacional de Migración, emitió la Resolución de Detención N°154 de 24 de noviembre de 2020, en contra del señor **GONZÁLEZ CHISCO**, con fundamento en los artículos 85 y 90, contenidos en el Título IX, Capítulo I del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, “Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones”, indicando que se encuentran en una investigación incipiente, sin embargo, considera que existen méritos legales suficientes para ordenar la detención.

Añade en sustento de su Acción, que las normas aplicadas por el Servicio Nacional de Migración para sustentar la detención de su representado, no guardan relación con los hechos por los cuales fue aprehendido, puesto que la condición migratoria de **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**, no es de irregular, dado a que entró al país por los conductos regulares, con sus documentos en regla y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Migratoria.

Manifiesta que, considerándose que la detención objeto del presente recurso, obedece a una Alerta Roja, su representado debió ser llevado ante una Autoridad Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 525 del Código Procesal Penal, norma que regula la detención provisional en los Procesos de Extradición, razón por la cual se ha incurrido en una infracción al Debido Proceso, por lo que solicita se examine la detención del señor **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO** y se ordene su inmediata libertad.

INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, Licenciada Samira Gozaine G., rindió su Informe de Conducta a través de la Nota SNM/AEDS/DS-No.-7161-20 de 2 de diciembre de 2020 indicando lo siguiente:

"1.- Sí ordené (sic) la detención del ciudadano JOSE (sic) DAVID GONZALEZ CHISCO, con Pasaporte No.AW824761. Su detención se ordenó por escrito, mediante Resolución No.154 de 24 de noviembre de 2020.

2.- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, se circunscriben a que el señor JOSE (sic) DAVID GONZALEZ (sic) CHISCO, de nacionalidad colombiana, portador del Pasaporte No.AW824761, nacido el 3 de agosto de 1969, en una acción policial de rutina de las unidades Motorizadas Lince de la Policía Nacional, al requerírsele su documentación de identidad y proceder a su verificación en el sistema de alertas, se pudo constatar que el prenombrado GONZALEZ CHISCO, 'aparece registrado como una persona solicitada por las autoridades de Brasil, por lo que mantiene vigente una alerta roja No.A-9782/11-2020, por los supuestos delitos de Tráfico de Drogas,

Asociación ilícita, Homicidios, entre otros'; lo cual configura en su contra una situación migratoria irregular, toda vez que constituye un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional, lo que, conforme lo mandata las normas de procedimiento, contenidas en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, obligan a su detención, para la consecuente investigación.

Los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada en la Resolución de Detención No. 154 de 24 de noviembre de 2020, se ciñen a los Artículo (sic) 6 ordinal 18, Artículo 85 y 90 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; Artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

3.- En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, el ciudadano de nacionalidad colombiana JOSE (sic) DAVID GONZALEZ (sic) CHISCO, portador del Pasaporte No. AW824761, nacido el 3 de agosto de 1969, se encuentra retenido en el Albergue Masculino del Servicio Nacional de Migración; y desde este momento, queda a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, específicamente de su despacho como sustanciador de la Acción de Habeas Corpus, instaurada en su favor.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en Derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional y las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Conforme advierte este Tribunal Constitucional, la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa es presentada en su modalidad reparadora, contenida en el artículo 23 de la Constitución Política.

"Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de *hábeas corpus* que podrá ser interpuesta

inmediatamente después de la detención y sin consideración de la pena aplicable.

...”

De la norma transcrita, se infiere que la finalidad de la Acción de Hábeas Corpus en su modalidad reparadora, no es otra, que la de recuperar la libertad de del sujeto que ha sido detenido de forma arbitraria, es decir, en contravención a las formalidades legales establecidas previamente en la Constitución y en las leyes.

En atención a lo antes expuesto, y luego de conocidas las pretensiones del Accionante y el contenido del Informe de Conducta de la Dirección General de Migración, este Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus, observa que la detención del señor **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**, fue ordenada por el Servicio Nacional de Migración, mediante la Resolución N°154 de 24 de noviembre del 2020.

La Resolución en mención señala que, en informe que les fuera remitido por la 15va ZONA POLICIAL ESTE/ÁREA “A” JUAN DÍAZ, unidades de la Policía Nacional, al verificar el número de pasaporte del señor **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**, en la base de datos de la INTERPOL, se percataron que éste aparecía como persona solicitada por las autoridades de Brasil y que, además, mantenía una Alerta Roja con el número N°A9782/11-2020, por la supuesta comisión de los delitos de Tráfico de Drogas, Asociación Ilícita, Homicidios, entre otros.

La Dirección General del Servicio Nacional de Migración, argumenta, que tales hechos constituyen una Infracción Administrativa Migratoria, que ha generado una investigación la cual, a pesar de encontrarse en una etapa incipiente, cuenta con pruebas demostrativas de la trasgresión a las normas migratorias nacionales, por lo que consideró la existencia de méritos legales suficientes para ordenar su detención.

Al respecto, vemos que, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, fundamentó la Orden de Detención objeto de la Acción Constitucional

bajo análisis, en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, norma que creó el Servicio Nacional de Migración, como entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de prestar la función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias dictadas por el Órgano Ejecutivo y, cuyas funciones se encuentran claramente establecidas en su artículo 6 de la siguiente manera:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
3. ...
4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
5. ...
11. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos internacionales ratificados por la República de Panamá, en materia Migratoria.
- 18. Aprender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.**
- 19. Realizar las investigaciones necesarias para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio,** y coadyuvar con las autoridades competentes en las investigaciones relacionadas con las infracciones a la legislación penal.
- ...
21. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los infractores del presente Decreto Ley y sus reglamentos.
22. Cualquier otra que le establezca la ley y los reglamentos." (El resaltado es nuestro).

La Autoridad demandada, en sustento de su actuación se refiere, además, a lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto Ley en mención, norma que establece que el inmigrante irregular, deberá ser puesto a órdenes del Director General del

Servicio Nacional de Migración, quien podrá ordenar su detención o dejarlo en libertad, en atención a la gravedad de la infracción cometida.

“**Artículo 85.** El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

...”

Del análisis de las normas anteriormente transcritas, se evidencia claramente que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, ante la posibilidad de la comisión de una infracción de las normas migratorias y de realizar las investigaciones necesarias, para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio, situación observada en el caso objeto de estudio.

En atención a lo antes indicado, a juicio de esta Corporación de Justicia, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, sustentó la detención del señor **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**, ordenada mediante la Resolución de Detención N°154 de 24 de noviembre de 2020, en los preceptos legales vigentes que regulan la materia, cumpliendo con su función pública de velar por la seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias nacionales.

Por otra parte, debemos señalar que, el día 1 de diciembre del año en curso, encontrándose por resolver, la Acción de Hábeas Corpus en estudio, fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de Desistimiento por parte del Licenciado Armando Guerra Espinoza, petente de la presente Acción Constitucional.

Al respecto, luego de revisar el cuadernillo contentivo de la Acción de Hábeas Corpus bajo análisis, vemos que no consta en el mismo poder alguno que le confiera al Licenciado Armando Guerra Espinoza, la facultad expresa para desistir, por lo que dicho desistimiento no puede ser admitido de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 1102 del Código Judicial que establece que, no podrán desistir, los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a esta facultad, en los siguientes términos:

“Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Michael Abel Serrano Moreno, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, no sin antes pronunciarse acerca del escrito de desistimiento presentado por la activadora constitucional luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con fundamento legal en el artículo 1087 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia es del criterio que si bien la norma antes mencionada contempla la posibilidad que toda persona que haya presentado una Demanda o recurso pueda desistir; en materia de Hábeas Corpus, esta posibilidad o facultad para desistir debe estar restringida solo al que tenga poder del beneficiado con el hábeas Corpus o con el consentimiento del mismo, pues de no ser así solamente podría ejercer la facultad para desistir el beneficiario de la Acción.

En este sentido, esta Superioridad debe indicar que en el cuadernillo de Hábeas Corpus que nos ocupa no consta ningún poder que le confiera a la licenciada Ríos esa facultad expresa para desistir de la presente iniciativa constitucional tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, de allí que este Tribunal constitucional considere que no debe admitirse el mismo, ya que ha sido presentado por una persona que no se encuentra legitimada para ello.”¹

Finalmente, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional, es del criterio, que la orden de detención fue emitida por Autoridad competente, cumpliendo las formalidades establecidas tanto en la Constitución de la República, como en las normas legales existentes en materia de migración, por lo que estima que lo procedente es decretar legal la detención ordenada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración en contra de **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**, de nacionalidad colombiana, portador del pasaporte N°AW824761, por lo que a ello se dispone.

¹ Acción de Hábeas Corpus, 23 de abril de 2015.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone:

1. **DECLARAR LEGAL** la orden de detención del ciudadano **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO**.
2. **ORDENAR** que **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO** sea puesto nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.
3. **NO ADMITIR** el Desistimiento presentado por el Licenciado Armando Guerra Espinoza dentro de la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**RAFAEL MURGAS TORRAZZA
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**